



Colegio de Abogados de Lima
Dirección de Ética Profesional

Miraflores, 22 de junio de 2023.

OFICIO N° 0124-2023-CAL/DEP

Señora Doctora

MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona 350
Miraflores.-

Asunto: **separación tres (03) años, Exp. 311-2017**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 311-2017 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución N° 04-2023-TH/CAL de fecha 2 de junio de 2023, **Resuelve: Declarar infundada** la caducidad y la prescripción invocadas por el abogado [REDACTED], y **CONFIRMAR** la Resolución del Consejo de Ética N° 1036-2018-CE/DEP/CAL de fecha 20 de noviembre de 2018, que declara fundada la denuncia de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, y aplica al abogado [REDACTED] con **Reg. CAL N° [REDACTED]** la sanción disciplinaria de **tres (03) años de separación**, conforme al artículo 102° literal d) del Código de Ética del Abogado.

Asimismo, en atención al Art. 3° del DL 1265, cumpla con remitir copias simples de las siguientes Resoluciones y copia de la notificación del abogado quejado:

- Resolución del Tribunal de Honor N° 2.06.23
- Resolución del Consejo de Ética N° 1036-2018-CE/DEP/CAL de fecha 20.11.18
- Notificación del quejado [REDACTED] de fecha 19.06.23 x correo

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


Colegio de Abogados de Lima
Dr. MARCO CARLOS DEL POZO TORRES
Director de Ética Profesional
Avenida Santa Cruz 255 - Miraflores - Lima 18 - Perú
Teléfono 710 - 6639 • www.cal.org.pe





Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

EXPEDIENTE No. 311- 2017

DENUNCIANTE: Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.

DENUNCIADOS: Abogados [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] (Registro No. [REDACTED])

Resolución No. 04-2023-TH/CAL.

Lima, 2 de junio de 2023.

VISTOS:

Los Recursos de Apelación interpuestos por la abogada [REDACTED] y el abogado [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética No. 1036-2018-CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia, los sanciona con la medida disciplinaria de expulsión a la abogada [REDACTED] y de separación por tres (3) años al abogado [REDACTED]

Convocadas las partes a la vista de la causa, sólo se hizo presente la representante de la Procuraduría Pública, Dra. [REDACTED] con registro N° 63428, que informó oralmente; y

CONSIDERANDO:

Primero. - Que habiéndose tomado conocimiento por los medios informativos del fallecimiento de la abogada [REDACTED], se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores que lo confirmara oficialmente.

Segundo.- Que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha confirmado el fallecimiento de la abogada [REDACTED] ocurrido en la ciudad de La Plata, República Argentina, el 10 de setiembre de 2022, que ha sido inscrito en la Oficina Consular del Perú, presentando el Acta de Defunción, debidamente autenticada y legalizada, que ahora corre a fojas 929, por lo que, de conformidad con el artículo 20 del



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Reglamento del Procedimiento Disciplinario, debe declararse la extinción del procedimiento respecto de la abogada [REDACTED]

Tercero. - Que, en consecuencia, solo debe resolverse la apelación interpuesta por el abogado [REDACTED]

Cuarto. - Que la Resolución materia del grado por la apelación del abogado [REDACTED] se ha centrado en la simulación del contrato de compraventa que celebró con la abogada [REDACTED] con la finalidad de eludir el pago de su responsabilidad civil, por lo que ameritando las piezas procesales que conducen a la declaración jurisdiccional de la nulidad de la compraventa por simulación, concluye en que el abogado [REDACTED] incurrió en una ilicitud que constituye contravención a la Ética.

Quinto. - Que el abogado [REDACTED] fundamenta su apelación alegando que a la fecha de la concertación con la abogada [REDACTED] [REDACTED] para la simulación del contrato no era abogado ni estaba colegiado, pues fue con posterioridad que obtuvo el título profesional y se colegió

Sexto. - Que mediante escrito presentado días antes a la convocatoria para la vista de la causa, que corre a fojas 918, el abogado [REDACTED] [REDACTED] con fundamentos relativos a la cuestión de fondo ha solicitado la caducidad de la acción disciplinaria y la prescripción del proceso disciplinario, invocando el artículo 56 del Estatuto de la Orden que establece que la acción disciplinaria caduca a los dos años de producida la infracción y prescribe a los 5 años.

Sétimo. - La caducidad la fundamenta en el hecho de haberse presentado la denuncia el 17 de octubre de 2017 y el contrato simulado haberse celebrado en el año 2003, fundamentando la prescripción en el hecho de haber transcurrido 5 años sin que se haya



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

resuelto la apelación contra la Resolución que ha declarado fundada la denuncia.

Octavo.- Que respecto a la invocación de la caducidad, como consta de lo actuado y de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio del Interior, la minuta para la simulación del contrato de compraventa se suscribió en el año 2003, que como se sabe, es un documento que produce la traslación del dominio, pero que fue elevado a escritura pública en mayo de 2013, inscribiéndose la propiedad a nombre del abogado [REDACTED] en la Partida No. [REDACTED] del Registro de la Propiedad Inmueble, conforme consta en la copia literal que corre a fojas 14.

Noveno.- Que en virtud de la publicidad registral la Procuraduría Pública tomó conocimiento de la transferencia de la propiedad del inmueble de la abogada [REDACTED] al abogado [REDACTED] y, considerando que se trataba de un contrato simulado, recurrió a la Jurisdicción Penal, que por sentencia dictada por la Sala Penal Nacional el 6 de Octubre de 2015, que corre a fojas 59, declaró nulo el contrato por haber sido celebrado simuladamente, para posteriormente, mediante la resolución de 14 de Junio de 2017, que corre a fojas 63 declarar la nulidad de la inscripción registral.

Décimo.- Que la denuncia al abogado [REDACTED] puesta en evidencia la simulación contractual en agravio del Estado, se presentó el 17 de Octubre de 2017, cuando el plazo de caducidad estaba transcurriendo y no había vencido.

Décimo primero. – Que según lo ha establecido este Tribunal de Honor, con carácter vinculante, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia a partir de la notificación de la admisión de la denuncia y la apertura del procedimiento disciplinario, esto es, desde el 24 de Noviembre de 2017, fecha en la que se notificó al abogado [REDACTED]



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

█ según consta a fojas 608, por lo que el decurso prescriptorio no ha cumplido el plazo de 5 años, puesto que por causa de la pandemia que dio lugar a la declaratoria de emergencia por el Gobierno y a la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, el Tribunal de Honor ha estado en receso hasta el 21 de junio de 2022, luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida por lo que ese periodo no es de cómputo para el decurso prescriptorio, de conformidad con el numeral 8 del artículo 1994 del Código Civil, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo IX de su Título Preliminar.

Décimo segundo. - Que, como lo establece el artículo 190 del Código Civil, la simulación se configura cuando se aparenta celebrar un acto jurídico, en este caso un contrato, cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo, lo que lo hace devenir en un acto o contrato nulo y jurídicamente inexistente.

Décimo tercero. - Que es evidente, y está probado, que la finalidad del contrato simulado fue ilícita con el propósito de agraviar al Estado y evadir el pago de la responsabilidad civil a cargo de la abogada █ impuesta por la sentencia condenatoria por terrorismo.

Décimo cuarto. - Que la infracción deontológica del abogado █ reviste gravedad, pero el hecho de no ser abogado ni colegiado en la oportunidad de la concertación para simular con finalidad ilícita, ni en la de la suscripción del contrato de compraventa simulado, es un atenuante y su responsabilidad se determina a partir de su colegiatura como abogado y por los actos posteriores que constituyen infracciones éticas.

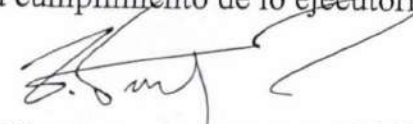
Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

RESUELVE:

Declarar extinguido el procedimiento disciplinario promovido por la Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra la abogada [REDACTED] con registro N° [REDACTED]; **declarar infundadas** la caducidad y la prescripción invocadas por el abogado [REDACTED]; y **Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética No. 1036-2018/CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, le aplica al abogado [REDACTED] con Registro No. 57165, la sanción disciplinaria de **tres (3) años de separación**; y disponer, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.


Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor


JUAN CHAVEZ MARMANILLO


LUZ AÚREA SAENZ ARANA


MARTIN BELAUNDE MOREYRA



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
CONSEJO DE ÉTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° ¹⁰³⁶ -2018/CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE N° [REDACTED]

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTA:

La Comunicación remitida por el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, contra los abogados de la Orden [REDACTED] y [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED], por presuntas infracciones al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 1078-2017/CE/DEP/CAL, emitida con fecha 8 de noviembre del año 2017, se ADMITIÓ a trámite la Comunicación remitida por el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, contra los abogados de la Orden [REDACTED] y [REDACTED] con Registro CAL N° 57165, por presuntas infracciones a los Artículos 3°, 4°, 60° y 64° del Código de Ética del Abogado; corriéndose traslado de la denuncia y sus recaudos a los mencionados letrados, con la finalidad de que presenten sus descargos en el plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 817-2018/CE/DEP/CAL, de fecha 13 de marzo del año 2018, se citó a Audiencia Única a las partes del presente procedimiento, para el día 16 de noviembre de año 2018, a horas 4:00pm.

TERCERO.- Que, en el Acta de Audiencia Única de fecha 16 de noviembre del 2018, se dejó constancia de la concurrencia de la parte denunciante, el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR; así como de la concurrencia de las partes denunciadas [REDACTED] con Registro CAL [REDACTED] y [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED], conforme obra en autos.

B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL DENUNCIANTE

CUARTO.- Que, de la lectura de la Comunicación remitida por el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, contra los abogados de la Orden [REDACTED] y [REDACTED] con Registro CAL [REDACTED] advierte lo siguiente:



- (i) Que, con fecha 13 de octubre del 2006, la agremiada [REDACTED], fue condenada por el Delito de Terrorismo a veinticinco (25) años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de S/ 3'700,000.00 (Tres millones setecientos mil soles) en forma solidaria con otros sentenciados.
- (ii) Que, en el año 2004, antes de dictarse la referida sentencia condenatoria contra la agremiada [REDACTED], se inscribió en los Registros Públicos, el embargo preventivo del 50% de acciones y derechos del inmueble de la referida letrada, ubicado en la Av. Roosevelt N° 225 Oficina 407 Cercado de Lima; el cual fue ordenado por el Primer Juzgado Penal Transitorio de Terrorismo. Posteriormente en el año 2009, se dispuso el embargo definitivo del referido inmueble con el mismo porcentaje de acciones y derechos que fuera materia de embargo preventivo; y, en el año 2012, se dispuso ampliar el embargo en forma de inscripción hasta por el 100% de acciones y derechos que le correspondía a la sentenciada [REDACTED].
- (iii) Que, en el año 2014, el agremiado [REDACTED] abogado defensor de [REDACTED] y también sentenciado por el Delito de Terrorismo, solicitó por escrito al Primer Juzgado Penal Nacional (Juzgado de Ejecución de Sentencia), la desafectación del embargo recaído sobre el referido inmueble de la letrada [REDACTED], adjuntando a tal escrito, copia certificada de la sentencia que declaró fundada el proceso de otorgamiento de escritura pública a su favor, tramitado bajo el Expediente N° [REDACTED] ante el [REDACTED] de Lima; y, copia literal de la Partida Electrónica del bien inmueble antes referido, en donde se observa la presunta inscripción fraudulenta realizada en el año 2013, producto de una compraventa temeraria celebrada entre la agremiada [REDACTED] (vendedora) y su abogado defensor [REDACTED] (comprador).
- (iv) Que, la agremiada [REDACTED] en el transcurso del cumplimiento de su condena y de su supuesta maliciosa actitud, habría preparado o confeccionado un documento de compra-venta fechada 13 de julio del 2003, mediante el cual, transfería en venta todos sus derechos y acciones del mencionado inmueble a favor del abogado [REDACTED] (letrado que ejercía patrocinio de su proceso penal de terrorismo), con la clara intención de disminuir su patrimonio y así evitar el remate del referido bien inmueble.
- (v) Que, al haber tomado conocimiento el Procurador Público Especializado en Delitos para el Terrorismo, de la supuesta compra venta del referido bien inmueble a favor de su abogado [REDACTED] solicitó en el año 2014, la Nulidad de transferencia de dicho inmueble ante el Primer Juzgado Penal Nacional, siendo resuelto mediante Resolución de fecha 06 de octubre del 2015, mediante el cual, se declaró nula dicha transferencia celebrada entre [REDACTED] y [REDACTED], siendo confirmada esta resolución por la Sala Penal Nacional, mediante auto de fecha 14 de Junio del 2017.

C) DESCARGOS EFECTUADOS POR LOS ABOGADOS DENUNCIADOS

QUINTO.- Que, dentro del plazo de ley otorgado por Resolución del Consejo de Ética N° 1078-2017/CE/DEP/CAL, emitida con fecha 8 de noviembre del año 2017, los abogados de la Orden [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED] y MAURO APAICO PAUCAR con Registro CAL N° 57165, cumplieron con presentar sus descargos y medios probatorios, señalando lo siguiente:



A) Descargos de la abogada de la Orden [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED]

- (i) Que, fue condenada a cadena perpetua conforme al inconstitucional Decreto Ley N° 25659 por el Delito de Traición a la Patria, proceso declarado nulo el 17 de marzo de 2003 por la Sala Penal para casos de Terrorismo, dejando sin efecto todo lo actuado en el fuero militar y nulas todas las resoluciones emitidas por los Tribunales Militares. En dicho proceso, por Resolución del 10 de mayo de 1993, tramitada en el marco del Expediente N° [REDACTED] TP, se ordenó el embargo definitivo sobre el inmueble ubicado en la Av. [REDACTED]; sin embargo, nunca tomó conocimiento de dicho embargo, dado que recién en el año 2003 conoció dicho embargo por una anotación en los Registros Públicos, a lo que el Estado nunca lo ejecutó.
- (ii) Que, el 13 de julio de 2003, vendió el referido inmueble al señor [REDACTED] por razones económicas, ya que dicho inmueble no tenía anotaciones de embargo e impedimentos para disponer de dicho bien.
- (iii) Que, es falso que haya vendido el referido inmueble cuando tenía tres anotaciones de embargo en forma de inscripción a favor del Estado; dado que, cuando celebró el referido contrato no había ninguna anotación de embargo, que pesara sobre dicho inmueble de su propiedad, es por ello, que el **PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** señaló textualmente en el numeral 2 de su comunicación lo siguiente: «Que, en el año 2004 (antes de decretarse la sentencia condenatoria contra [REDACTED] se inscribió en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Lima, el embargo preventivo del 50% de acciones y derechos del referido inmueble, ordenado por el Primer Juzgado Penal Transitorio de Terrorismo. Asimismo, el embargo preventivo a que se refiere dicho procurador, se presentó el 25 de febrero de 2004 ante los Registros Públicos, después de seis meses de celebrado el documento de compra-venta. Los otros dos embargos de inscribieron en el año 2009 (embargo definitivo) y en el año 2012 (variación de embargo).
- (iv) Con relación a los numerales 3, 4 y 5 de la referida comunicación, se pretende hacer creer que en el año 2014 se tomó conocimiento del contrato de compra venta celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo, tales afirmaciones son falsas, dado que, el 18 de noviembre de 2010, el abogado de la Orden [REDACTED] presentó al Primer Juzgado Penal Nacional una solicitud de desafectación de la medida cautelar de embargo, tramitado bajo el Expediente N° 2 [REDACTED] por lo que, el juez de dicho juzgado corrió traslado de la mencionada solicitud al Procurador y a su persona, por lo tanto, dicho procurador tomó conocimiento en el año 2010, de la transferencia del referido inmueble que celebró con el señor [REDACTED]
- (v) Asimismo, dicho procurador no cuestionó la transferencia ni el documento de compra venta y tampoco solicitó su nulidad por falta de fundamentos, ya que dicha venta fue legal, dado que cuando celebró dicho contrato, tenía la condición de inocente, más aún no había ninguna medida cautelar solicitada por [REDACTED] inscrita, en tanto, no había ningún impedimento para disponer de dicho



inmueble. Sin embargo, dicho procurador interpuso recurso de nulidad de la transferencia de dicho inmueble, después de tres años de haber conocido dicha transferencia, alegando que la transferencia de dicho inmueble se concreta con la inscripción de la misma en los Registros Públicos, cuando este trámite solo formaliza la transferencia.

- (vi) Que, el letrado [REDACTED] nunca fue su abogado defensor en los procesos penales de terrorismo que enfrentó, dado que ejerció su defensa de manera personal, lo cual, quedó registrado en sus expedientes; y, que, a raíz de la Investigación Preliminar que se abrió en su contra por parte de la Fiscalía [REDACTED] contrató el 27 de setiembre de 2017 los servicios profesionales del abogado [REDACTED], para que la represente en algunas diligencias que no podía concurrir.
- (vii) Con relación al numeral 6 de la referida comunicación, alega el procurador que para ejercer su derecho de defensa y ejercer su profesión de abogada constituye inconducta y actos contrarios a la ética profesional, por lo que, al ser representante y defensor del Estado debe obedecer a la Constitución y a las leyes, pero obedece al Ministro del Interior, experto en vulnerar el estado de derecho y derechos fundamentales. Asimismo, el 16 de octubre de 2017 salió en libertad y recobró los derechos amenazados por el referido procurador y otros.
- (viii) Con relación a los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 de la mencionada comunicación, refiere que el procurador miente en su afirmación de que el señor Mauro Apaico fue su abogado en su proceso por terrorismo, ya que no tomó en cuenta el Expediente N° [REDACTED] o la sentencia., demostrando una inconducta profesional, dado que defiende mal al Estado, no ajustándose a los principios de lealtad, veracidad, probidad, honradez y buena fe cuando alega que transfirió el bien materia de litis, cuando se encontraba con tres anotaciones de embargo en forma de inscripción a favor del Estado o cuando sostiene que conoció la transferencia del inmueble en el 2014, cuando en realidad lo conoció en el año 2010.
- (ix) Que, nunca ha abusado de los medios procesales para obtener beneficios indebidos ni dilatar el proceso; es el Estado que está acostumbrado a utilizar tales medios. Un ejemplo es que el Estado embargó el bien materia de Litis en el año 1993, sin embargo, no lo ejecutó pero lucró el referido bien, entregándolo a una tercera persona para su uso, por lo que el letrado [REDACTED] tuvo que demandar el desalojo.
- (x) Que, nunca ha declarado con falsedad y que son fundamentos de hecho y derecho expuestos en el ejercicio de su defensa ajustados a la realidad y a la ley; y, que nunca ha inducido a error a la autoridad, ni ha ocultado la verdad de los hechos, ni ha expuesto falsa aplicación del derecho.
- (xi) Que, la sentencia de primera y segunda instancia que declaró nula la transferencia del referido inmueble, no se ajusta a la verdad de los hechos ni a la ley, dado que el mencionado juzgado favorece la petición injusta e ilegal de la parte civil; como también, la Sala Penal Nacional, al confirmar la sentencia de primera instancia, ha violentado la Constitución, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y el Código Civil; es por ello, que tuvo que interponer su recurso de queja de manera excepcional, a fin de que la Corte Suprema resuelva el caso, ajustándolo a la ley y a los hechos.



- B) Descargos del abogado de la Orden [REDACTED] con Registro CAL [REDACTED]
- (i) Que, el inmueble ubicado en la Av. [REDACTED] lo adquirió de buena fe con fecha 13 de julio de 2003, de su anterior propietaria, la letrada [REDACTED], dado que la vendedora no tenía ningún impedimento legal para celebrar el contrato de compra venta y no tenía en su contra ningún proceso penal en trámite.
 - (ii) Que, el 13 de julio de 2003, fecha de la celebración de la referida compra-venta, no pesaba ningún embargo que impidiera su transferencia. Asimismo, la celebración del acto jurídico cumplió con sus requisitos de validez y precisa que en esa fecha no actuó como abogado.
 - (iii) Que, el 18 de noviembre de 2010, tampoco actuó como abogado, cuando solicitó al Primer Juzgado Penal Nacional, la desafectación de la medida cautelar de embargo, siendo que la transferencia del referido inmueble fue de buena fe y lícita, no existiendo en los hechos ninguna infracción a los Artículos 3°, 41°, 60° y 64° del Código de Ética del Abogado.
 - (iv) Que, de la copia literal del referido predio se advierte, que posterior al 13 de julio de 2003, se inscribió ante los Registros Públicos con fecha 25 de febrero de 2004 una anotación de embargo preventivo sobre el referido inmueble, es decir, después de 06 meses de haber celebrado la referida compra-venta. Con relación a los otros embargos, no cabe pronunciarse, toda vez que son posteriores al 13 de julio de 2003.
 - (v) Que, son falsas las alegaciones del procurador, cuando menciona que en el año 2014 recién tomó conocimiento del documento de compra-venta que celebró con la abogada de la Orden [REDACTED]. Asimismo, el referido procurador no señaló que cuando solicitó la desafectación de la medida cautelar del embargo al Primer Juzgado Penal Nacional, dicha solicitud se le corrió traslado al Procurador y fue contestada por éste. En consecuencia, la Procuraduría jamás cuestionó el acto jurídico de compra-venta que celebró con la abogada de la Orden [REDACTED]. Además, la Procuraduría no tenía la facultad de solicitar la nulidad del referido contrato, toda vez que el acto era válido y si en caso se quisiera tramitar dicha nulidad, ésta habría prescrito hace años. Asimismo, lo que reclama el procurador es una reparación civil a la letrada [REDACTED], sobre el referido predio que adquirió en el año 2003 y que ya no es de propiedad de la letrada. Además el derecho de propiedad que ostenta, es un derecho superior al derecho de acreencia que reclama el Procurador.
 - (vi) Que, rechaza la afirmación del Procurador, cuando señala textualmente lo siguiente: « (...) se observa la fraudulenta inscripción en el año 2013, producto de una compra venta celebrada entre la sentenciada [REDACTED] y su abogado [REDACTED] ». Sin embargo, la inscripción que se realizó en los Registros Públicos fue por mandato judicial, y esa es una inscripción veraz y legal; y, el trámite de Otorgamiento de Escritura Pública lo realizó porque era su derecho; el mismo que tiene amparo constitucional.
 - (vii) Que, es falsa la alegación del referido Procurador, cuando sostiene que él ejerció el patrocinio de la letrada [REDACTED] en el proceso penal [REDACTED].



Vere [Signature] [Signature]



denominado «Megaproceso», tramitado bajo el Expediente N° 560-2003, ante la Sala Penal Nacional.

- (viii) Que, con fecha 27 de setiembre de 2017, recién asumió el patrocinio de la letrada [REDACTED] en la Investigación preliminar que fue aperturada por la Fiscal [REDACTED], quién junto al referido Procurador, interpusieron una denuncia con el claro objetivo de impedir la libertad de su patrocinada y todo ello con una actuación prevaricadora de la citada fiscal; quién incurriendo en infracción penal se avocó a una causa, que estaba siendo ventilada por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional, tramitada bajo el Expediente N° 346-2013- Caso Tarata.
- (ix) Que, la actuación del Procurador en su solicitud de nulidad de transferencia del referido inmueble, ha sido una vulneración a su derecho de propiedad; toda vez que el referido inmueble, materia de litis, lo adquirió de buena fe el 13 de julio de 2003; y, así lo reconoció la letrada [REDACTED] al contestar y allanarse a la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública, como también en el escrito de solicitud de nulidad de transferencia, y el escrito de apelación del citado trámite, en la que la referida letrada se ha ratificado que celebró el contrato del referido predio el 13 de julio de 2003. Tal afirmación no ha sido desvirtuada por el mencionado Procurador, ni mucho menos por el Juzgado ni por la Sala Penal Nacional. De ello, se tiene que la sentencia expedida en primera y segunda instancia en la tramitación de la Nulidad de Transferencia, ha sido una abierta vulneración a la Constitución, al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales, al Código Civil y al Código Procesal Civil.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

SEXTO.- Que, el objeto de la presente investigación es establecer si los abogados investigados han incurrido en falta de ética que trasgreda los Artículos 3°, 4°, 60° y 64° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACIÓN

SETIMO.- Que, los colegios profesionales poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa y de su autonomía normativa—que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, evidentemente dentro del marco constitucional y legal establecido.

Los colegios profesionales, en tanto son instituciones con personalidad de derecho público, cuentan con autonomía para efectos de establecer su regulación y organización. Su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros, con la posibilidad de instaurar los procesos disciplinarios correspondientes a quienes incurran en inconducta profesional o cometan actos contrarios a la ética profesional y a los principios y fines que como institución persigue, contando con la atribución de imponer las sanciones a quienes resulten responsables.

Por otro lado, cuenta con un rol de ente de especialización, destinado a fomentar el desarrollo educativo y científico de la carrera profesional. En buena cuenta, la existencia de los colegios profesionales facilita al Estado la supervisión de la práctica profesional y de la consecuencia de la culminación de la educación universitaria.



OCTAVO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, es que la obligación probatoria le corresponde a quién afirma los hechos; en este caso a la denunciante; salvo presunción legal diferente. En ese sentido, no se exige de probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establecen que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión.

NOVENO.- Que, del análisis de los hechos y de todo lo actuado cabe mencionar, que de la revisión de la Comunicación remitida por el **PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra los abogados de la Orden [REDACTED] con Registro CAL [REDACTED] y [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED] se advierte lo siguiente:

- (i) Que, se le imputa a los abogados de la Orden [REDACTED] Y [REDACTED] haberse puesto de acuerdo maliciosamente con el fin de elaborar un documento de compra-venta que refiere tener fecha de suscripción el 13 de julio del 2003, en la que transfiere en venta todos los derechos y acciones del inmueble ubicado en la Av. [REDACTED] a favor del abogado [REDACTED] con el fin de sustraer dicho bien del embargo que había efectuado el Poder Judicial, para el pago de una reparación civil solidaria por la suma de S/ 3'700,000.00 (Tres millones setecientos mil soles) en forma solidaria con otros sentenciados por el Delito de Terrorismo, en su condición de integrante del Comité de Dirección de Socorro Popular.
- (ii) Que, a la agremiada [REDACTED] se le siguió dos procesos por terrorismo tramitados bajo los Expedientes N° [REDACTED], los mismos que fueron acumulados en el Expediente N° [REDACTED], en donde se le condenó con fecha 13 de octubre 2006 a pena privativa de la libertad de 25 años y al pago de una reparación civil de S/ 3'700,000.00 (Tres millones setecientos mil soles). Por otro lado, se tiene que el año 1977, la agremiada [REDACTED], adquirió un inmueble ubicado en la [REDACTED] oficina [REDACTED]; el mismo que supuestamente fue vendido el 13 de Julio del 2003 al agremiado [REDACTED], no habiendo realizado Escritura Pública de Transferencia de Dominio; por lo que éste último inició un proceso judicial sobre Otorgamiento de Escritura Pública, declarándose fundada la demanda y lográndose su inscripción en la Partida Registral N° [REDACTED] con fecha 09 de mayo del 2014.
- (iii) Con fecha 17 de marzo del 2014, la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA PARA DELITOS DE TERRORISMO** solicitó la nulidad de la transferencia de la compra-venta de fecha 13 de julio del 2003; por lo que, mediante Auto de fecha 06 de octubre del 2015, el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional resolvió declarar nulo el Asiento Registral de la Partida N° [REDACTED] en el cual se encontraba inscrito dicho título. Con fecha 14 de junio del 2017, se confirma la resolución apelada que declaró nula la transferencia e inscripción del inmueble ubicado en Av. [REDACTED] N° [REDACTED], que fue transferido maliciosa y temerariamente por la agremiada [REDACTED] a favor del agremiado [REDACTED].



Vno [REDACTED] [REDACTED]



- (iv) Que, debe indicarse que el fundamento medular para declarar la nulidad de dicha compra venta, fue que la agremiada [REDACTED], habría vendido su propiedad con el fin de reducir su patrimonio para sustraerse de la obligación de cumplir con el pago de la Reparación Civil; situación que se encuentra prohibida y penada con nulidad conforme lo establece el Artículo 97 del Código Penal; el mismo que establece, que "Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulas en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficientes para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros"; siendo ello así; se aprecia una vulneración al Código de Ética del Abogado, al no respetar las normas que garantizan un Estado de Derecho, que son los pilares de vivir en una sociedad; máxime aun si es el abogado, el llamado a coadyuvar a la solución de conflictos.
- (v) Que, estando a la responsabilidad de cada agremiado se tiene:

1. Respecto a la agremiada [REDACTED]

Que, habría vendido el inmueble ubicado en [REDACTED] distrito Cercado de Lima, cuando tenía pleno conocimiento del proceso penal en su contra; ya que presuntamente al momento de la venta del referido inmueble, ésta se encontraba internada en el Penal de Aucallama; siendo ello así, se encontraba prohibida de disponer de dicho bien, en mérito del Artículo 97° del Código Penal, el mismo que señala textualmente lo siguiente: «Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulas, en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficientes para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros». Al respecto se tiene que la letrada investigada habría actuado en contra de la ley, vulnerando principios elementales del Código de Ética del Abogado, lo cual se encuentra tipificado como causal de expulsión en el artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, ya que se habría actuado de manera ilícita, lo cual sería causal de expulsión, con el agravante de que los actos ilícitos han sido continuados en el tiempo y ésta habría utilizado la profesión de abogado para fines personales vulnerando la ley; situación por la cual corresponde su expulsión de este colegio profesional.

2. Respecto al agremiado [REDACTED]

Debe de indicarse, que el referido letrado al momento de la transferencia a su favor de dicho inmueble, todavía no era miembro de la orden, estando colegiado a partir del 14 de setiembre del 2012; sin embargo, al estar ya colegiado, presentó el escrito obrante a fojas 16 y 17 de autos, solicitando la desafectación del referido inmueble embargado; a sabiendas que su compra-venta había sido celebrada con posterioridad a la realización del hecho punible y cuando la agremiada [REDACTED] se encontraba procesada por el delito de terrorismo; siendo ello así, habría actuado contraviniendo el Artículo 97° del Código Penal. Debiendo aclarar que la supuesta compra-venta celebrada o no en el año 2003, en nada afecta la competencia en el tiempo de este procedimiento deontológico; ello por cuanto la infracción radica en la mala fe en que incurrió el agremiado, ya que actuó contraviniendo la ley al continuar como abogado defensor de una causa que no era justa por ser contraria a la ley.



Vera



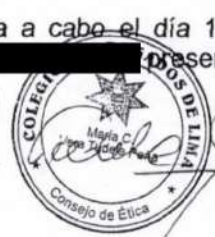
Asimismo, debe de indicarse que, estando al tiempo de colegiado en este gremio del letrado debe de aplicarse una sanción menos gravosa a la dictada contra la agremiada [REDACTED], siendo ello así corresponde aplicar una sanción de separación de tres (03) años conforme a lo establecido en el numeral "d" del Artículo 32 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

- (vi) Por otro lado, debemos tener presente que un punto medular de la resolución que declara nula la transferencia, es que los hoy procesados en esta investigación deontológica no actuaron de buena fe, ya que, en la partida registral del referido bien inmueble existía anotaciones que daban cuenta de la existencia de un proceso penal en contra de la agremiada [REDACTED]; siendo ello así, se aprecia que no ha existido buena fe en la actuación de estos dos agremiados. Debiendo indicar que si bien la defensa del agremiado [REDACTED] refiere no haber conocido la situación jurídica del inmueble, dicha versión resulta inconsistente por cuanto, en los antecedentes registrales (Partida Registral N° [REDACTED]), obrante a fojas 9, claramente indica que el inmueble había sido embargado por el delito de terrorismo a la agremiada [REDACTED] en este sentido debe indicarse que si el agremiado [REDACTED] supuestamente conoció en el penal de AUCALLAMA a la agremiada [REDACTED]; es lógico razonar que debió tener conocimiento que esta se encontraba recluida por delito de terrorismo hecho que fue de conocimiento público a nivel nacional, y que entonces los bienes de esta agremiada se encontraban con cargas judiciales por reparación civil hecho que se corrobora con los antecedentes registrales al que se ha hecho referencia (fojas 8 a 15), siendo ello así no se prueba actuación de buena fe en la conducta del hoy agremiado, situación que se habría mantenido en el tiempo con la intervención de este cuando ya era abogados y ha presentado un escrito para impulsar una causa que no era justa al ser ilegal.
- (vii) Que, mediante escrito presentado con fecha 13 de noviembre de 2018, por el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, a través del cual, ofrece como nuevo medio probatorio la Copia del Libro de Registro de Visitas del Establecimiento Penitenciario de Aucallama. En dicho registro se advierte que el abogado denunciado [REDACTED] solo visitó a la interna [REDACTED] conforme se acredita en la copia de la hoja de servicio del 13 al 14 de julio del 2003 Grupo #2, que obra a fojas 739 de autos; y, no a la agremiada [REDACTED] en todo el año 2003, fecha en que presuntamente se habría suscrito la Minuta de Compra-Venta de Bien Inmueble; al respecto debe de indicarse que si bien en dicho Centro Penitenciario se encontraba recluida la agremiada Martha Isabel [REDACTED]; sin embargo, el abogado denunciado [REDACTED] no ha presentado testigo que pudiera dar fe que en ese día se haya reunido con la referida agremiada, con el fin de suscribir la Minuta de Compra-Venta del Inmueble al que se hace referencia; siendo ello así no se puede tener certeza que lo afirmado por los investigados sean ciertos; por lo que, se deja en evidencia la conducta transgresora de los referidos agremiados, quienes habrían declarado con falsedad ante la Autoridad Judicial en el Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública (Sétimo Juzgado Civil de Lima) y en el Proceso de Ejecución de Sentencia (Primer Juzgado Penal Nacional), colocando en la Minuta de Compra-venta una fecha que no corresponde y obrando de mala fe tales agremiados para lograr que se deje sin efecto el Embargo en forma de Inscripción, que pesaba sobre el referido inmueble de propiedad de la agremiada [REDACTED].

Que, en la Audiencia Única llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2018, la agremiada [REDACTED] presentó la notificación de 40 de



Handwritten signatures and initials in black ink.



octubre de 2018 de la resolución fiscal de la **41° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA** que dispone **NO HA LUGAR** a formalizar denuncia penal contra [REDACTED] y [REDACTED] con Registro CAL [REDACTED] por la presunta comisión del Delito contra la Administración de Justicia- Insolvencia provocada en agravio del Estado, por haber prescrito la acción penal, disponiéndose el archivo definitivo de la materia. Sin embargo, mediante escrito con fecha 20 de noviembre de 2018, el **PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** señala-entre otros-que en la Audiencia Única de fecha 16 de noviembre de 2018, la parte denunciada hizo entrega al Colegiado, de una copia simple de la Resolución Fiscal de fecha 24 de setiembre de 2018, del cual en dicho acto se corrió traslado a la parte denunciante, quién señaló que dicha resolución fiscal ha sido materia de recurso de queja, la misma que se encuentra pendiente de ser elevada a la Fiscalía Superior Penal para su pronunciamiento; por lo que, la copia de la referida resolución que la parte denunciada entregó en el acto de la audiencia no tiene la calidad de cosa decidida; por tanto debe de indicarse que si bien la garantía constitucional de la presunción de inocencia se mantiene sin embargo en este despacho deontológicos no se juzga delitos sino infracciones al código de ética, siendo ello así se ha probado en la tramitación de este procedimiento disciplinario que ambos procesados actuaron de manera ilegal al actuar contra el texto 97° del Código Penal, que prohíbe enajenar bienes que se encuentran en litigio penal; situación que incluso fue medular por parte del Poder Judicial para declarar la nulidad de la transferencia efectuada por los hoy procesados.

- (ix) Que, debe indicarse, que se han probado los cargos imputados a las partes denunciadas [REDACTED] y [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED], siendo ello así y habiendo actuado los investigados de manera ilegal al ir en contra del Artículo 97° del Código Penal, y además contra la buena fe de los actos jurídicos, por lo que debe imponérseles las sanciones que establece el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

F) CONCLUSIONES, SANCIÓN Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

NOVENO.- El Órgano Disciplinario del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, entre sus funciones se encuentra el velar por el correcto ejercicio de la profesión de los agremiados, quienes deben actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como reflejar el honor y dignidad propios de la profesión. El abogado es un profesional y servidor de la justicia, cuyo objetivo fundamental es colaborar con la administración de justicia, ilustrando a quienes administran justicia en el desarrollo del proceso, con la mayor transparencia y diligencia.

En el presente proceso disciplinario es evidente que se han acreditado las conductas transgresoras a los Artículos 3°, 4°, 60° y 64° del Código de Ética del Abogado por parte de los abogados de la Orden [REDACTED] y [REDACTED] con Registro CAL [REDACTED]

Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que los abogados de la Orden [REDACTED] y [REDACTED] con Registro CAL N° 57165, habrían incurrido en las mencionadas infracciones al Código de Ética del



EN CONSECUENCIA, EL CONSEJO DE ÉTICA;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Comunicación remitida por el **PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra los abogados de la Orden [REDACTED] con Registro CAL [REDACTED] y [REDACTED] con Registro CAL N°57165, por haber transgredido los Artículos 3°, 4°, 60° y 64° del Código de Ética del Abogado, imponiéndole a los abogados denunciados, en atención a lo dispuesto en el Artículo 102° del Código de Ética del Abogado y el numeral B) del Artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, la **MEDIDA DISCIPLINARIA DE:**

- ✓ **Expulsión de la Orden a la abogada [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED]**
- ✓ **Separación por tres años del Colegio de Abogados de Lima al abogado de la Orden [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED]**


ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el Artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el Artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO.- Consentida o ejecutoriada la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú, Oficina de Registro de la Orden conforme al Artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima de acuerdo a lo previsto por el Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.-

RCR


Colegio de Abogados de Lima
.....
WALTER EDISON AYALA GONZALES
Presidente
Consejo de Ética Profesional


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
Maria Catalina Vera Tudela Peña
.....
MARIA CATALINA VERA TUDELA PEÑA
Consejera


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
Andy C. Carrasco Huaman
.....
ANDY C. CARRASCO HUAMAN
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
Victor Alfonso Cabanillas Alhuay
.....
VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY
Consejero



[REDACTED]

De: [REDACTED]
Enviado el: lunes, 19 de junio de 2023 17:36
Para: [REDACTED]
Asunto: Exp. N° [REDACTED] AL
Datos adjuntos: Exp. N° [REDACTED]

Doctor:
[REDACTED]

Por la presente le notifico la resolución N° 04-2023-TH/CAL emitida por el Tribunal de Honor de la Orden, **expediente N° [REDACTED]**, procedimiento disciplinario seguido por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior**, contra los abogados [REDACTED] y [REDACTED] con Reg. CAL N° [REDACTED]



[REDACTED]
Secretario Relator. Tribunal de Honor
Av. [REDACTED]
Teléf. [REDACTED]
www.cal.org.pe